000744/2023

Comodoro Rivadavia, dieciséis de noviembre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"F. A., I. en autos: "S., Y. A. c/ H. H. S. D. R. L. s/ SUMARIO –COBRO DE PESOS E INDEM. DE LEY-" Expte. N° 2310/22" s/ RECURSO DE QUEJA", Expte. N° 744/2023.**

I. Se presenta el Dr. I. F. A., por derecho propio (CRU-007185000000064753-8) e interpone recurso de queja por apelación denegada contra la providencia de fecha 9 de octubre de 2023 dictada en los autos principales que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la demandada ID 1251022.

Se agravia porque el recurso no fue interpuesto por la demandada sino que lo interpuso por derecho propio, contra la regulación de honorarios practicada en la sentencia interlocutoria Nº 41/2023, por lo que considera que es erróneo el art. 59 de la ley XIV Nº 1 que invoca la jueza, cuando se debe aplicar el art. 48 de la ley arancelaria.

Sostiene que fue notificado el 28/9/2023 de la regulación de sus emolumentos efectuada en la resolución citada, por lo tanto contaba con 5 días para deducir el correspondiente recurso de apelación contra el auto regulatorio, siendo su presentación del 5/10/2023 a las 17:09hs, temporánea.

Asevera que lo decidido va en desmedro de sus derechos de defensa en juicio, debido proceso legal, vulnerando un derecho de naturaleza alimentaria como son los honorarios, ya que le impide que se revise la injusta

regulación de honorarios concretados en la sentencia mencionada. Ratifica reserva del caso federal.

En primer término hemos de señalar, que según surge de las constancias digitales de esta causa, se ha dado cabal cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 284 del ritual, en cuanto a su autosuficiencia.

Asimismo del cotejo de los cargos obrantes en las mentadas actuaciones digitales se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

El recurso de queja por apelación denegada tiene solo por objeto que el tribunal de revisión controle la decisión del juez de grado en lo referente a la admisibilidad de la apelación denegada, no se debe analizar el fondo de la apelación, es decir si es correcta o no la decisión impugnada.

Por supuesto a tal marco procesal nos ceñimos. Un preliminar examen de la cuestión apelada permite adelantar que le asiste razón al apelante.

Las constancias causídicas digitales, avalan esta conclusión.

El letrado fue notificado en forma automática el día 28/9/2023, de la sentencia interlocutoria N° 41/2023, fechada el 26/9/2023, que declaró la incompetencia del Tribunal para entender en la presente causa y ordenó que una vez firme se archiven las actuaciones.

El 6/10/2023, el letrado por propio derecho interpone y funda recurso de apelación (ID 1251022) contra la regulación de sus honorarios practicada en dicha resolución.

El 9/10/2023, la jueza no hace lugar al recurso apelación, por extemporáneo.

Surge del relato secuencial de los hechos que el recurso de apelación fue presentado por el Dr. I. F. A. en forma temporánea -5/10/2023 a las 17:09 hs ID 1251022-, toda vez que el plazo para presentar dicho memorial fenecía el día 6 de noviembre a las dos primeras horas (arts. 125, 246 del C.Pr. y art. 48 de la ley arancelaria).

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar a la queja interpuesta y revocar lo dispuesto por la magistrada en el segundo párrafo de la providencia de fecha 9/10/2023.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de queja interpuesto por el Dr. I. F. A., por derecho propio (CRU-007185000000064753-8), revocar el segundo párrafo de la providencia de fecha 9/10/2023 dictada en los autos: "S., Y. A. c/ H. H. S. DE R. L. s/ SUMARIO –COBRO DE PESOS E INDEM. DE LEY-" Expte. N° 2310/22.

2) Tener por presentada la expresión de agravios por el letrado y ordenar que en la instancia de grado se sustancie el recurso.

3) Regístrese, notifíquese y remítase electrónicamente al Juzgado de origen a sus efectos. La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL NRO.643 DEL AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS